

INFORME AJ-CED 2020/253 PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE PROVISIÓN, CON CARÁCTER PROVISIONAL, DE PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES, LA MOVILIDAD POR RAZÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VÍCTIMAS DE TERRORISMO, LAS BOLSAS DE TRABAJO DOCENTES, ASÍ COMO LAS BASES APLICABLES AL PERSONAL INTEGRANTE DE LAS MISMAS.

Asunto: Función Pública Docente. Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento que ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes. Provisión de carácter provisional. Bolsas docentes. Derogación Orden de 24 de mayo de 2011 y Orden de 18 de junio de 2018.

Habiéndose remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte petición de informe sobre el asunto arriba referenciado, de conformidad con el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, me cumple poner de manifiesto las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se solicita informe sobre el proyecto normativo antes referido, de manera que, siguiendo el orden lógico que demandan los informes sobre proyectos de disposiciones de carácter general, antes de examinar el contenido debe precisarse el título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía que fundamente la disposición proyectada, así como el procedimiento de elaboración y la forma que haya de adoptar la disposición.

En cuanto al título competencial, lo encontramos, desde un punto de vista material o sustantivo, además de genérico, en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual:

“Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.”

Esta previsión estatutaria debe ponerse en conexión con el artículo 149.1.30º de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las *“normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		29/05/2020 12:29	PÁGINA 1 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIHCNeYw9ak5&8LtcMtqrg8y5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

El artículo 76.1 del EAA determina por su parte que *“En materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18ª de la Constitución”*.

La ordenación del personal de la Administración responde al ejercicio de la potestad de autoorganización, sobre la cual la STS de 4 de marzo de 2010, Rec. N° 8/2008, apunta lo siguiente:

“Esta Sala ha declarado, por todas Sentencia de STS 17 de febrero de 1997 (recurso contencioso administrativo n° 1352/1990) que « la potestad autoorganizativa de las Administraciones Públicas, que atribuye a éstas la facultad de organizar los servicios en la forma que estime más conveniente para su mayor eficacia, a la que le compele el mandato contenido en el artículo 103.1 de la Constitución, sin trabas derivadas del mantenimiento de formas de organización que hayan podido mostrarse menos adecuadas para la satisfacción de ese mandato; potestad de autoorganización en la que es característica la discrecionalidad que domina su ejercicio, no confundible con la arbitrariedad, siempre prohibida, a la que desde luego no conducen por sí solos los términos de la repetida Disposición »”.

SEGUNDA: Respecto al marco normativo del proyecto normativo que nos ocupa, el mismo parte de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), el cual dispone que *“Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior”*.

Ello hay que ponerlo en relación con el artículo 2.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, según el cual *“El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84”*.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía dedica el Capítulo II del Título I a la selección del profesorado y provisión de puestos docentes, disponiendo, dentro del mismo, el artículo 15.6 que *“El acceso al desempeño de funciones docentes como personal funcionario interino se determinará reglamentariamente, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad”*.

Un poco antes, el artículo 13.1 de la LEA señala que *“La función pública docente en Andalucía se ordena de acuerdo con lo regulado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo; en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; en la presente Ley y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas”*, indicando el apartado 5 del mismo artículo 13 que: *“El personal docente funcionario de carrera e interino se regirá por:*

- a) *Las normas que regulan las bases del régimen estatutario del personal funcionario docente.*

- b) Las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollen.*
- c) Las normas del Estatuto Básico del Empleado Público que le sean de aplicación.*
- d) La normativa reguladora de la función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, en defecto de normativa específica aplicable."*

De acuerdo con ello, en el ámbito de la función pública docente la provisión de puestos de trabajo docentes vacantes se rige, en defecto de previsión específica al respecto en la normativa básica (LOE), por lo dispuesto en la LEA, que, en cuanto a la provisión provisional de puestos de trabajo docentes vacantes remite a lo que reglamentariamente se determine, expresándose así el artículo 16.2: *"La Administración educativa convocará, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, concursos específicos, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, para la provisión de puestos de trabajo docentes vacantes, con carácter provisional, por profesorado funcionario de carrera que no haya obtenido plaza con carácter definitivo mediante concurso de traslados, así como por personal funcionario interino"*.

Con base a esta normativa se dictó el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento que ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, el cual ha sido objeto de ulterior modificación mediante Decreto 109/2016, de 14 de junio.

El Reglamento andaluz por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes (aprobado por el citado Decreto 302/2010, de 1 de junio), dedica el Capítulo IV a los procedimientos de provisión de los puestos de trabajo docentes, y el Capítulo V a todo lo relativo a la adjudicación de destinos.

Por otro lado, dentro del Capítulo IV el artículo 23 del citado Reglamento dispone lo siguiente:

"Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se establecerán las bases aplicables al profesorado interino que conforma las bolsas de trabajo de las distintas especialidades de los cuerpos docentes. En dichas bases figurarán, entre otros extremos, los siguientes:

- a) Carácter de la ocupación del puesto, en vacante o sustitución.*
- b) Nombramiento, toma de posesión, registro y cese.*
- c) Causas que pueden impedir la incorporación a la actividad docente.*
- d) Motivos de exclusión de las bolsas."*

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		29/05/2020 12:29	PÁGINA 3 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIHCNeYw9ak5&8LtcMtqrg8y5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

La presente Orden viene a dar desarrollo al Reglamento aprobado por Decreto 302/2010 en los aspectos indicados, sustituyendo a las normas que hasta ahora los venían regulando, esto es: la Orden de 24 de mayo de 2011, que regula los procedimientos de provisión, con carácter provisional, de puestos de trabajo docentes así como la movilidad por razón de violencia de género, y la Orden de 18 de junio de 2018, que regula las bolsas de trabajo docentes y se establecen las bases aplicables al personal integrante de las mismas.

En la Exposición de motivos del borrador objeto de informe se ofrece la siguiente justificación del cambio normativo proyectado:

“De acuerdo con la experiencia significativa del proceso de selección del personal funcionario interino de la Orden de 18 de junio de 2018, para su acceso en bolsa, se han detectado carencias en el procedimiento que han sido subsanadas para mejorar el referido acceso de dicho personal a las bolsas de trabajo.

Se ha de destacar la anulación, en todos su términos, de la disposición adicional tercera, de la Orden de 24 de mayo de 2011, en virtud de la aplicación de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con fechas de 20 de septiembre de 2018, de 10 de diciembre de 2018 y de 6 de junio de 2018, por considerarla disconforme con el ordenamiento jurídico, dejando sin efecto el apartado diecisiete, del artículo único de la Orden de 18 de junio de 2016, por la que se modifica la Orden de 24 de mayo de 2011.

Teniendo en cuenta lo referido, la presente orden, en base a mejorar el desarrollo de la normativa de los procedimientos de provisión, con carácter provisional, de puestos de trabajo docentes, se ha articulado, consolidando la normativa existente en un solo texto, para responder a la situación actual de este personal y adecuarla al contexto propio del colectivo, de forma que el servicio educativo se preste con la mayor eficacia, de acuerdo con las necesidades que para los distintos centros docentes públicos de Andalucía establezca la correspondiente planificación escolar.”

Sobre lo anterior es menester recordar que la anulación judicial de la DA 3ª de la Orden de 24 de mayo de 2011 fue una de las razones que llevaron recientemente a modificar la Orden de 26 de febrero de 2008, reguladora de las comisiones de servicio del personal funcionario docente dependiente del ámbito de gestión de la Consejería de Educación. La modificación se llevó a cabo por Orden de 20 de febrero de 2020.

TERCERA: Sentado lo anterior, ha de examinarse el procedimiento que debe seguirse para la elaboración de la disposición del proyecto de Orden sometido a nuestra consideración.

1.- Al tratarse de una disposición de carácter general, el procedimiento aplicable para su elaboración el contenido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre de Gobierno de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		29/05/2020 12:29	PÁGINA 4 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIHCNeYw9ak5&8LtcMtqrg8y5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Debe recordarse cómo el Tribunal Constitucional (cfr. entre otras, la Sentencia 15/1989, de 26 de Enero, F.J. 7º) destaca que es ésta una materia en la que las Comunidades Autónomas gozan de competencia exclusiva cuando se trata del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general, reconociéndose dicha competencia en el caso de Andalucía en el artículo 13.4º del Estatuto de Autonomía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con normativa específica de carácter propio determinante del cauce a través del cual se debe desarrollar la elaboración de las disposiciones autonómicas de carácter general. Nos referimos a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 7 de noviembre), artículo 45, cuyo contenido es similar al del artículo 24 de la Ley 50/1997 de 27 de Noviembre, del Gobierno.

Así, dicho precepto establece los siguientes trámites para la elaboración de disposiciones de carácter general; a saber:

- Elaboración del Proyecto por el correspondiente Centro Directivo, acompañándose informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como una memoria económica que contenga la estimación del costo a que dará lugar.
- Cuantos informes, dictámenes y aprobaciones previas exija el ordenamiento; igualmente, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.
- Por afectar a los intereses de los ciudadanos, trámite de audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a 15 días hábiles, pudiendo realizarse con las organizaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de 7 días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.

En este punto, debe señalarse que, conforme a la doctrina sentada por el Consejo Consultivo de Andalucía, a la hora de elaborar disposiciones de carácter general, la Administración debe mostrar un rigor estricto en la observancia de los requisitos de carácter adjetivo o procedimental que vengan legalmente impuestos a la actividad administrativa de producción normativa, porque ésta, al igual que los requisitos de naturaleza sustantiva, se integran en el ordenamiento jurídico, al que se encuentran vinculados en su actuación todos los poderes públicos, como claramente ponen de manifiesto los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución. Por tanto, la observancia del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general debe ser escrupulosa, pues, si el procedimiento cumple una función de garantía para el ciudadano en relación con las decisiones administrativas, tanto mayor debe ser su exigencia cuando se trata de elaborar normas que se van a insertar en el ordenamiento jurídico, teniendo vocación de generalidad.

2.- Igualmente, habrá que estar también a las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		29/05/2020 12:29	PÁGINA 5 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIHCNeYw9ak5&8LtcMtqrg8y5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

(en adelante LPACAP), dedicadas a “la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”.

Recordamos al respecto, no obstante, que la aplicación de parte de esos artículos quedó afectada por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional con ocasión de la Sentencia de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016 interpuesto por la Generalidad de Cataluña, contra diversos preceptos de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre ellos, algunos de dicho Título VI.

Concretamente, el fallo de esta Sentencia del TC:

* Declara inconstitucional y nulo los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno” del párrafo tercero del art. 129.4 de la Ley 39/2015 (“*Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferida, con carácter general al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.*”)

El TC afirma que el legislador estatal ordinario carece de competencia para distribuir poderes normativos entre las instituciones autonómicas, en general, y para asignar, quitar, limitar o repartir la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, en particular. Al reservar al Estatuto autonómico las decisiones en torno a la titularidad de la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, el art. 147.2 c) CE ha excluido que puedan ser objeto de la legislación ordinaria.

Por ello concluye que el párrafo es inconstitucional, pero no por contradecir lo dispuesto en el art. 68.1 EAC (Estatuto de Autonomía de Cataluña), sino, simplemente, por regular aspectos que la Constitución ha remitido a los Estatutos de Autonomía, esto es, cuestiones que integran su “contenido necesario y reservado” (STC 93/2015, FJ 3), “contenido constitucionalmente obligado” (STC 31/2010, FJ 4) o “contenido mínimo necesario” (STC 247/2007, FJ 12).

Ahora bien, el TC estima la impugnación, pero solo parcialmente, esto es, sólo en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno”.

* Declara contrario al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 b) de esta Sentencia, los arts. 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133.

El artículo 129 se refiere a “Principios de buena regulación”: el artículo 130, a la “Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”; el 132, a la “Planificación normativa”, y el 133, a la “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		29/05/2020 12:29	PÁGINA 6 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIHCNeYw9ak5&8LtcMtqrg8y5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

El TC afirma que estos artículos se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas, por lo que invaden las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes, razón por la cual estima el recurso en este punto.

No obstante, el TC no declara su nulidad, por cuanto tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, de manera que únicamente los declara no aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas.

* Por último, declara contrarios al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 c), el art. 132 y el art. 133 (salvo el inciso de su apartado 1 *“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública”* y el primer párrafo de su apartado 4).

El artículo 132 de la Ley 39/2015, que se refiere a la “Planificación normativa”, establece, a juicio del TC, *“una regulación de carácter marcadamente formal o procedimental que descende a cuestiones de detalle (periodicidad, contenido y lugar de publicación del plan normativo)”*. Concluye por ello el Tribunal que *“De acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, esta previsión no puede entenderse amparada en el título bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), por lo que invade las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas”*.

En cuanto al artículo 133, sobre “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”, el TC excluye de la declaración como contrario al orden constitucional, tanto el primer inciso del apartado 1 (*“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública”*), como el primer párrafo del apartado 4 (*“Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen”*), y ello por cuanto contienen normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos. Por el contrario, las demás previsiones del art. 133, en la medida que descienden a cuestiones procedimentales de detalle, desbordando el ámbito de lo básico, vulnerarían las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas.

En consecuencia, el TC declara que los arts. 132 y 133 (salvo las partes referidas: primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) son contrarios al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicables a las Comunidades Autónomas. El TC entiende que tampoco en este caso la declaración de la invasión competencial conlleva la nulidad, habida cuenta de

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		29/05/2020 12:29	PÁGINA 7 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIHCNeYw9ak5&8LtcMtqrg8y5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

que los preceptos se aplican en el ámbito estatal (sin que ello fuera objeto de controversia en el citado proceso).

CUARTA: Aún dentro de cuestiones formales, surge la necesidad de referirse a la forma elegida en el proyecto para que se integre esta disposición en el Ordenamiento Jurídico: Orden de la Consejería de Educación.

En primer lugar, la forma de “Orden” implica abordar la potestad reglamentaria de que disponen los titulares de las Consejerías. Básicamente, son tres los supuestos en que aquella potestad les corresponde:

- Cuando se trata de la organización interna de la Consejería (la conocida como “potestad reglamentaria doméstica”).
- Cuando cuenta con una previa habilitación para ello, de acuerdo con el ordenamiento vigente (conforme a la STC 185/1995, de 14 de Diciembre -F.J. 6º c) -, dicha habilitación habrá de venir prevista en norma de rango legal).
- Cuando la disposición reglamentaria no viene tanto a desarrollar otras normas previas, sino a disponer la simple ejecución reglada de las mismas, como se destaca en el Dictamen del Consejo de Estado de 23 de Diciembre de 1997 (*Consideración 3ª*).

El artículo 44.2 de la Ley andaluza 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone expresamente que *“Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”*.

En el presente caso, la habilitación se encontraría en la DF 2ª en relación con diversos artículos (el artículo 23, 31 y 36, entre otros) del Reglamento andaluz por el que se ordena la función pública docente y regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, aprobado por Decreto 302/2010, de 1 de junio.

QUINTA: Respecto del contenido de la Orden, hemos de efectuar una serie de consideraciones generales:

1.- De acuerdo con la Regla III de la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros ha de evitarse un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

2.- Los conceptos técnicos se entenderán realizados en el mismo sentido en el que se encuentran regulados en las disposiciones que los regulen.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		29/05/2020 12:29	PÁGINA 8 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIHCNeYw9ak5&8LtcMtqrg8y5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

3.- Cada párrafo ha de tener sentido por sí mismo y ser comprensible al margen del resto del texto.

4.- Una vez utilizado un término o expresión que tenga carácter de continuidad en el texto, debería evitarse la proliferación de otras distintas de las ya empleadas.

5.- Conforme al apartado 3.c) de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública por la que se establecen los criterios para la redacción de proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, las divisiones de los apartados deben efectuarse en párrafos señalados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente. Cuando deba a su vez subdividirse se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º ó 1ª, 2ª, 3ª). En ningún caso podrán utilizarse asteriscos, guiones o listados carentes de apartado o subapartado; dividir los artículos directamente en forma de cláusulas (6.1, 6.2, 6.3).

6.- Sugerimos evitar, por razones de buena técnica normativa, alusiones concretas a centros directivos, a fin de que posibles modificaciones en el reparto de competencias, o simplemente en la denominación de dichos órganos, conviertan en obsoletas las previsiones de la Orden. Por ello, proponemos la siguiente fórmula alternativa: “la Dirección General competente en la materia”.

7.- Por último, aquellos preceptos que reproduzcan el contenido de normas legales deberían introducir, siguiendo el criterio formulado por el Consejo Consultivo de Andalucía, la fórmula “*de conformidad con...*”.

SEXTA: Por lo que respecta al articulado, tenemos a bien observar lo siguiente:

Artículo 1. Objeto.

Con el fin de que en el objeto de la Orden se recojan todos los aspectos que se abordan en la misma, entendemos que el tenor del precepto habría de completarse con la referencia, en cuanto tal, a las “Bases aplicables al personal funcionario interino docente”.

Artículo 3. Principios generales aplicables a los procedimientos de provisión y regulación de bolsas de trabajo.

En el párrafo primero se habla de “concursos específicos”. Sin embargo, el artículo 28 del Reglamento aprobado por Decreto 302/2010 alude a “concursos” y “convocatorias”, por lo que quizás sería más completo recoger ambas expresiones en este artículo a la hora darles amparos en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 10. Personal funcionario de carrera titular de un puesto de trabajo suprimido o desplazado de su centro de destino por insuficiencia total de horario.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		29/05/2020 12:29	PÁGINA 9 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIHCNeYw9ak5&8LtcMtqrg8y5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

En los apartados 1 y 2 se indica que el personal al que se refiere el precepto deberá solicitar puestos de las especialidades de que sea titular o tenga reconocidas. Sin embargo, el apartado 5 no precisa si, en caso de deber retornar al centro de destino por surgir con posterioridad vacante, ésta ha de ser de la especialidad de la que sea titular, o también puede ser de una especialidad que tenga reconocida, lo que, por seguridad jurídica, debería precisar el texto.

Artículo 13. Personal funcionario de carrera del ámbito de gestión de la Administración Educativa andaluza beneficiario de una comisión de servicio por razones especiales del profesorado.

Apartado 1: El último párrafo del apartado 1 regula la situación en la que el interesado no incluya en la solicitud alguna especialidad o indique una distinta a la que corresponda “en función del supuesto por el que se participe”. No tenemos claro, en el contexto de lo que se está regulando, si la palabra correcta no sería “puesto”, en lugar de “supuesto”. En ese caso, habría de corregirse.

Apartado 7: Con respecto a las salvedades previstas a la condición exigida para concurrir al procedimiento al que se refiere el artículo, tenemos a bien señalar que, si la normativa vigente impide participar en el concurso de traslado al que actúa como miembro de las Comisiones de Baremación del Concurso de Traslado, el añadido final (“o hubiese actuado como miembro de las Comisiones de Baremación del Concurso de Traslado...”) sería redundante.

Artículo 19. Órganos competentes, forma y publicidad de las convocatorias.

Damos por reproducida la observación del Informe de la SGT en cuanto al apartado 3, debiendo en consecuencia precisarse si cuando se habla de “páginas electrónicas” se está queriendo decir en realidad que la publicación se realizará mediante la sede electrónica de la Consejería.

Por otro lado, en línea con lo observado en el informe de la SGT sobre lo dispuesto en el apartado 6, estimamos necesario aportar precisión a la previsión de la posibilidad de que se oferten puestos específicos por parte de la Dirección General competente en materia de profesorado, en cuanto hipótesis referida, suponemos, a situaciones y/puestos específicos diferentes a los considerados para la convocatoria de puestos específicos por parte de la Delegación Territorial correspondiente, la cual se regula en los apartados precedentes de este artículo.

Artículo 20. Puestos objeto de provisión.

Con relación al apartado 1, consideramos que, en la medida que el listado de puestos específicos que cita está vinculado con la reseña de las funciones relacionadas con los mismos, el enunciado de las letras f) y g) también debería guardar concordancia sintáctica con ello.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		29/05/2020 12:29	PÁGINA 10 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIHCNeYw9ak5&8LtcMtqrg8y5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Por otro lado, en relación a la letra g), sobre "Otros puestos específicos amparados por Convenios suscritos por la Consejería competente en materia de educación", entendemos que se trataría de puestos que, previstos y descritos en convenios suscritos por la Consejería, serían en todo caso convocados y provistos según el procedimiento regulado en esta Orden.

Artículo 38: Acceso ordinario a las bolsas de trabajo docente.

Parece haber un error en la redacción del primer párrafo. Suponemos que la referencia sería a haber superado una o varias pruebas en la última convocatoria de procedimiento colectivo realizada en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin haber sido seleccionado. De ser así, habría de corregirse la redacción.

Artículo 41: Requisitos específicos del personal que participe por esta modalidad de acceso.

Con relación a la letra b) observamos que, a propósito de la experiencia docente anterior a 31 de agosto de 2009, la redacción es acorde al artículo 100.2 de la LOE.

Artículo 43: Solicitudes y forma de presentación.

El artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone lo siguiente: *"Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios"*.

Por su parte el artículo 39 del Reglamento de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 622/2019, establece que *"El deber de relacionarse por medios electrónicos no podrá imponerse a través de actos administrativos generales de convocatoria, debiendo encontrarse previsto en disposiciones normativas de rango legal o bien reglamentario cuando, en este último caso, quede acreditado que las personas afectadas tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos"*.

Con arreglo a lo anterior, la previsión "reglamentaria" en el caso que nos ocupa de la obligación de relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos (como establecen los citados preceptos) debe ir en todo caso complementada con la acreditación de que el colectivo al que se refiere el procedimiento de que aquí se trata "tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios", y ello "por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos". Extremos estos de los que debería dejarse constancia en el expediente (Memoria, Exposición de motivos de la Orden...).

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		29/05/2020 12:29	PÁGINA 11 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIHCNeYw9ak5&8LtcMtqrg8y5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Artículo 48: Situación de activo o inactivo en las bolsas de trabajo:

Debe aportarse concreción a la referencia al plazo contenida en el apartado 2 a), si quiera sea por remisión, si fuera el caso, al plazo previsto en la convocatoria que lo establezca.

Artículo 50: Motivos de exclusión de las bolsas de trabajo.

La dicción final del motivo comprendido en la letra b) del apartado 1 (sobre fuerza mayor) puede dar lugar a inseguridad jurídica, por la amplitud de supuestos a que hipotéticamente podría dar cabida. En cualquier caso, tratándose de una excepción a la exclusión, parece que debería estar recogida en el artículo 51, con el aconsejable desarrollo del supuesto.

Artículo 59: Procedimiento informatizado de cobertura de vacantes sobrevenidas y sustituciones.

En el último párrafo del apartado se contempla un escenario excepcional para el sistema de llamamiento provincial telefónico, desaparecido en la normativa que deroga la que nos ocupa. Entendemos que, sin perjuicio de su aplicación aparentemente residual y, como decimos, excepcional, debería aportarse concreción al supuesto, dada la indefinición que supone hablar de “varias” convocatorias.

Disposición adicional sexta: Carácter de ocupación de Puesto de Catedrático de Música y Artes Escénicas por personal funcionario de carrera de otros cuerpos docentes que acceda al mismo de forma provisional.

Damos por reproducidas las observaciones del informe de la SGT a esta disposición.

Se emite informe en relación con el PROYECTO DE ORDEN antes indicado; todo ello, sin perjuicio de su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

Sevilla, a la fecha de la firma digital.
La Letrada de la Junta de Andalucía.
Jefa de la Asesoría Jurídica.

Fdo.: Gracia Gómez García.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		29/05/2020 12:29	PÁGINA 12 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIHCNeYw9ak5&8LtcMtqrg8y5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	